

RESOLUCIÓN-RTV-563-18-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*.

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna señala que, *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”*.

Que el Art. 313 de la Constitución de la República dispone que *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*.

Que el Art. 314 de la Constitución prescribe que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”*.

Que el Art. 315 de la Carta Magna establece que *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”*.

Que el Art. 30 del Código Civil señala que, *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*.

Que el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que, "Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."

Que el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, "Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, **a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor.**"

Que el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, "El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."

Que el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión..."

Que el Art. 1 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que, "Los sistemas de Audio y Video por suscripción, son competencia del CONARTEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia."

Que el Art. 5 del citado Reglamento determina que, "El CONARTEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."

Que el Art. 8 del Reglamento Para Sistemas de Audio y Video por Suscripción establece que, "Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General."

Que el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009) dispone que, "Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su reglamento general."

Que a través de la Resolución No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre del 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió añadir en el artículo 4 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09, lo siguiente: *“Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano.”.*

Que el Art. 18 del citado del Reglamento de Políticas Institucionales señala que, *“En caso de que no se celebre el contrato de concesión por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los plazos antes indicados, el peticionario podrá solicitar al CONARTEL la prórroga de plazo antes del vencimiento del mismo, la misma que será debida y legalmente justificada, con la documentación de sustento correspondiente y el Consejo o el Presidente del CONARTEL, mediante delegación, resolverá el pedido en función de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión .”.*

Que el inciso primero del Art. 10 del Reglamento para la Provisión del Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geoestacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital dispone que *“Sin perjuicio de las leyes y normas que rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de segmento espacial y sus usuarios se regirán en lo general por el presente reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos usuarios, esto es, con las entidades debidamente autorizadas para prestar servicios de radiodifusión y televisión en el país.”.*

Que el primer inciso del Art. 12 del mismo Reglamento prescribe que, *“Las personas autorizadas para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión podrán contratar la provisión de segmento espacial con cualquiera de los proveedores autorizados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que el Informe DA1-0034.2007 de la Contraloría General del Estado, realiza las siguientes recomendaciones:

Recomendación N° 14: *“Emitirán resoluciones individuales de ampliaciones de plazos para la instalación y operación de las estaciones, previo la verificación de los justificativos documentados, presentados con la debida oportunidad.”.*

Recomendación N° 27: *“El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.”.*

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **“Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.*

Que con oficio ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 33517, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó que la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el

artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN. Indicó además, que no presenta el título de propiedad de los equipos en razón de que no tiene ubicación de Head End, ni Red Troncal de Distribución y Abonado en el territorio ecuatoriano, ya que estas facilidades la presta un operador satelital autorizado. Adicionalmente señaló que al haber cumplido la peticionaria con la presentación de los requisitos mencionados, considera que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido de concesión, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P. También manifestó que la peticionaria no presenta la autorización para el acceso en las bandas de frecuencias asociadas al segmento espacial, otorgada por el proveedor de segmento espacial, en razón de que las compañías HISPASAT S.A. e HISPAMAR EXTERIOR S.L., quienes según se ha indicado verbalmente, autorizarían a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., el uso del segmento espacial, se encuentran en proceso de celebración del respectivo contrato de autorización; hecho ante el cual, **sugiere que el Consejo otorgue un plazo de seis meses a la referida Corporación**, a fin de que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial. Finalmente indicó que la SUPERTEL elaboró el proyecto de minuta del contrato de concesión, cuya copia anexó junto con los datos técnicos provisionales, para el caso de que el Organismo Regulador otorgue la concesión y el término de quince días para la suscripción de dicho instrumento.

Que mediante memorando No. DGJ-2010-1643 de 17 de agosto de 2010, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico sobre la solicitud de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT-TO-HOME (DTH), para servir a todo el territorio continental ecuatoriano, a denominarse "CNT-TV", favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el que se emitió la siguiente conclusión: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección concluye que, considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010, señala que la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; y, que la Directora General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, a través del memorando No. DGGST-2010-0790 de 6 de agosto del 2010, remite el proyecto de resolución actualizado de esta solicitud, a fin de que se continúe con el trámite respectivo; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería resolver autorizar a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la concesión de la banda 11.45 – 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador. Adicionalmente, debería otorgar el término de 15 días para la suscripción del contrato de concesión, de conformidad con lo previsto en el Art. 16 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN. También sería factible tomar en cuenta, la sugerencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de que el Consejo otorgue un plazo de seis meses a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a fin de que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial."*

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución No. 450-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, resolvió entre otras cosas, autorizar a favor de la

Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la concesión de la banda 11.45 – 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador.

Que los artículos cuatro y cinco de la referida Resolución No. 450-15-CONATEL-2010 disponen:

"ARTÍCULO CUATRO.- Otorgar el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a fin de que presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de autorización en el término de quince días, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior."

Que el 30 de agosto de 2010, ha sido notificada la mentada Resolución No. 450-15-CONATEL-2010, a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través del oficio 753-S-CONATEL-2010 de 27 de agosto de 2010.

Que mediante oficio No. 20101595 de 15 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL con número de trámite 36569, el Ec. Patricio Llerena, en calidad de Gerente General (S) y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., se refiere a la Resolución No. 450-15-CONATEL-2010, y manifiesta que la Operadora ha efectuado diferentes trámites tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por el CONATEL, sin embargo los posibles Proveedores Internacionales del Segmento Espacial, no han aceptado proporcionar "AUTORIZACIÓN" para cumplir con dicha disposición, en vista de que la CNT E.P., a la fecha no cuenta con el contrato de autorización para prestar el servicio de audio y video por suscripción, por lo que se ha producido un imprevisto difícil de resistir ya que no depende de la CNT E.P. el aceptar o no, que el Proveedor Internacional de Segmento Espacial autorice su utilización, sino de dicho Proveedor Internacional, situación que no ha sido atendida, aduciendo que no existe aún un contrato que efectivamente les garantice que serán el proveedor de dicho segmento. Adicionalmente indica que en cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., se encuentra en el proceso precontractual para la selección del Proveedor del Segmento Espacial y del Contenido que será difundido a través de "CNT TV", por lo que no procede solicitar la "Autorización" a un Proveedor que aún se encuentra inmerso en el proceso precontractual citado. Con lo manifestado, la CNT E.P. solicita que se proceda a reformar el texto del Artículo Cuatro de la Resolución No. 450-15-CONATEL-2010, en lo concerniente al plazo, a fin de que el mismo se extienda hasta la firma del Contrato de Autorización de la Concesión para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada por Satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador; y, que el Artículo Cuatro de la Resolución invocada, se sujete a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en lo concerniente al plazo de un año para que CNT E.P., presente la Autorización del Proveedor del Segmento Espacial.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico, constante en el memorando No. DGJ-2010-2057 de 22 de septiembre de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-2057 de 22 de septiembre de 2010.

ARTÍCULO DOS.- Otorgar la prórroga del término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., suscriba con la Superintendencia de Telecomunicaciones el respectivo contrato de concesión autorizado mediante Resolución No. 450-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010.

ARTÍCULO TRES.- Reformar el Artículo Cuatro de la Resolución No. 450-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, en el sentido de que, se otorgue el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a fin de que presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial.

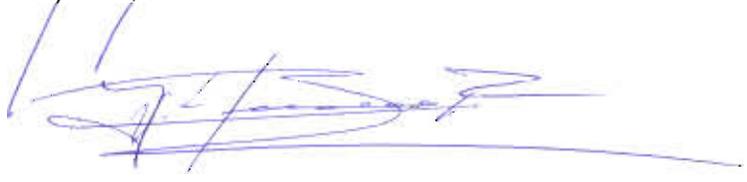
ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 24 de septiembre de 2010



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE R.
SECRETARIO DEL CONATEL